



## JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 11 NOV 2020

SEGUNDA INSTANCIA NO.: 29-2018-740

### 1. ASUNTO

El apoderado de la parte actora, solicitó la declaratoria de la ilegalidad de la providencia de fecha cinco de agosto de 2020, mediante el cual se adecuó el trámite de apelación a la normatividad vigente.

### 2. ARGUMENTOS

En síntesis, solicitó el actor la ilegalidad del auto en cita, toda vez, que la sustentación del recurso de apelación la interpuso verbalmente en la audiencia en la que se profirió el fallo, 15 de mayo de 2019, ante el Juez 29 Civil Municipal y por ende consideró que no debe sustentarla por escrito ya que la aplicación del Decreto 806 de junio de 2020 no es dado para el presente proceso, por cuanto el mismo no existía al momento de interponer el recurso de alzada.

### 3. CONSIDERACIONES

Para iniciar resulta sustancial, dejar claro que el interesado exigió la ilegalidad de la providencia objeto de la presente, bajo ropaje de una reposición fuera de tiempo, por lo tanto, a continuación, se desarrollara lo pretendido bajo los lineamientos de ilegalidad de autos.

Sobre la declaratoria de ilegalidad de los autos, fue la Corte Suprema de Justicia la que por vía jurisprudencial consagró la sub regla que amplificó en cierta manera el control de las decisiones judiciales alejadas de la juridicidad, siendo señalado:

Que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, *"los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error."*<sup>1</sup>

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional restringió la aplicación de esta modalidad correctiva de los proveídos judiciales, condicionándola en los siguientes términos:

<sup>1</sup> CSJ. G. J. Tomo CLV pág. 232



*“De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, ... la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que representa una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Para el caso concreto tenemos que no se evidencia la ocurrencia de ilegalidad alguna en el presente asunto con la expedición del auto en cita, como pasa a explicarse de la siguiente manera:

Dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Conforme lo consagra el artículo 16 ib, tal erogación rige a partir del 4 de junio de 2020, luego entonces, una vez admitido, permite la adecuación del recurso de apelación bajo los lindes de este precepto, y es precisamente lo que se direccionó en auto cuestionado.

Ahora, sin ánimo de desconocer la prevalencia normativa a que hace referencia el artículo 624 del Código General, cierto es que, se trata de una regulación especial, dada la coyuntura por la que atraviesa el país, causada por la emergencia sanitaria social y económica decretada por el Gobierno Nacional, con la única finalidad de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria.

Ello con ahínco, en lo establecido en el artículo 1º del Decreto 806 de 2020 cuyo objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción como ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, durante la vigencia de este decreto. Al tiempo que, contribuye a flexibilizar la atención a los usuarios y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

También dicho articulado propende la garantía al debido proceso, publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, dado que en forma presencial se encuentra restringida la atención a usuarios, por ello, la adopción de esas disposiciones, que debe aplicarse por ser una norma imperativa vinculante a la actividad jurisdiccional.

---

<sup>2</sup> CCons, T-1274/05. R. Escobar.



A lo que cabe agregar que, leída la exposición de motivos de la norma en referencia, claramente se estipuló, que las medidas implementadas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Sobre este punto el Tribunal Superior de Distrito Judicial Precisó:

*"Tal normativa si cobijó los procesos en trámite, y dicha disposición debe prevalecer sobre el inciso 2º del artículo 624 del Código General del Proceso, que estableció algunos casos excepcionales de ultractividad de la ley procesal; especialmente porque son principios de interpretación aplicables, que la ley posterior prevalece sobre el anterior, e igualmente, que la ley especial prevalece sobre la general"*<sup>3</sup>

En ese sentido, tal consagración, permite la aplicación de esta norma regente en el trámite del recurso de apelación en conocimiento, en tanto que, fue admitido y a la fecha se encuentra pendiente su sustentación, fase procesal que, permite ajustarlo a lo que dispone la preceptiva citada, sin que ello, repulse la garantía que le asiste en el proceso, pues se le está respetando el derecho que tiene a sustentar los reparos que formuló a la decisión adoptada en primera instancia, solo que por la duración de la vigencia del Decreto, deberá efectuarse en forma escritural.

Por último, cabe recordar al interesado que admitido el recurso en fecha 20 de febrero de 2020 no hizo manifestación alguna, no presentó defensa ni reparo, así como tampoco lo hizo dentro del término concedido para sustentar la alzada en fecha 05 de agosto de 2020, por lo tanto, las providencias cobraron firmeza ante la no interposición oportuna de los recursos determinados en la ley adjetiva para su impugnación.

Así las cosas, y en atención al informe secretarial puesto en el reverso del auto de reproche, en el que se informó que el término para sustentar venció en silencio, se hace necesario declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

#### 4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la declaratoria de ilegalidad de la providencia del día 05 de agosto de 2020, conforme a lo informado en los considerandos de la presente determinación.

**SEGUNDO:** Declarar DESIERTO el recurso de apelación.

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil auto de 25 de junio de 2020 dictado dentro del proceso con radicado 11001310302620140045601 M.P. Martha Isabel García Serrano



**TERCERO:** En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTINEZ**  
JUEZ  
(2)

L.U.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por anotación

en Estado No. 51

hoy

SECRETARÍA

12 NOV 2020